



REPRESENTACION,
QUE SE HAZE
POR EL ESTADO ECLESIASTICO
EN COMUN, Y PARTICULAR,
DE LA CIUDAD DE PALENCIA:

S O B R E
LA INTELIGENCIA PRACTICA DEL BREVE
*de su Santidad, para la contribucion de Millones por di-
cho Estado Ecclesiastico, à su Magestad, que Dios guarde.*

CON EL MOTIVO
DE LA PRACTICA, Y MODO, QUE OBSERVAN
los Administradores Reales, para la exaccion de estos
Derechos, en las especies sugetas à los Reales
Servicios de Millones,

Y
DE AVERSE FENECIDO LA CONCORDIA, HECHA ENTRE
dicho Estado Ecclesiastico, y el Administrador General de Rentas
Reales de dicha Ciudad de Palencia, en fin de Diziembre
de 1729:

PARA CONCORDAR EN ADELANTE.

Num. r.



VIENDO llegado el caso de hazer
nueva concordia entre el Estado
Ecclesiastico de esta Ciudad de Pa-
lencia, y el Administrador de Mi-
llones, y Rentas Reales de ella, por
aver fenecido la antecedente en fin de Diziembre del año
passado de 1729. acordò el Cabildo, que los Señores de su
Diputacion proporcionassen los medios mas oportunos, para
el mejor, y mas seguro modo de capitular para en adelante, ò

que en su defecto se cobrasse la Refaccion correspondiente à cada uno de sus Individuos, y Ecclesiasticos particulares, por Relaciones juradas, que cada uno diese del consumo de su persona, y familia en las especies sugetas à los Reales Servicios de Millones.

2 Tratòse en diputacion sobre lo acordado por el Cabildo, y reconociendo sobrados inconvenientes en la practica del recobro de Refacciones por Relaciones juradas, y advirtiendole, que en las antecedentes concordias se avia procedido con notable engaño, respecto de no averse entendido el modo con que el Administrador exigia los Tributos; acordaron dichos Señores se hiziesse practica especulacion de lo que dicho Administrador cargava en cada vna de dichas especies, para que, cotejada la quenta con lo que el Estado Ecclesiastico debe contribuir, conforme à el Breve de su Santidad sobre la concession de Millones, se manifestasse lo que contribuia, y lo que legitimamente debia contribuir.

3 Hizose assi: Y aviendose reconocido lo mucho, que hasta aqui avia contribuido indebidamente, por lo que se cargava de mas en las ^{re}feridas especies: se acordò tratar con dicho Administrador sobre vna razonable concordia, que subsanasse en parte para en adelante lo que injustamente se le avia cobrado de mas en los años antecedentes; y que para su debido logro se continuassen las diligencias para saber à punto fixo el modo con que se formava la quenta para exigir la contribucion.

4 Tuvo efecto el reconocimiento de instrumentos, que justificassen el modo, y formalidad de quenta, assi para recibir, como para restituir al Estado Ecclesiastico la Refaccion correspondiente conforme à el metodo de su practica; y de su inspeccion resulta, que dicho Administrador antes, y despues de la publicacion de vna Real Cedula de su Magestad, librada en Sevilla à 16. de Febrero del año passado de 1729. ha hecho, y haze notable agravio à el Estado Ecclesiastico en el modo de octavar, ò septimar, para exigir la octava parte, en que se manda contribuir por el Breve de su Santidad; y asimismo en que le ha hecho contribuir en cada cantara de
Vino,

Vino, que se vende por menor, 28. mrs. debiendo solo contribuir en 24.

5 Consideròse asimismo por conocido agravio à el Estado Ecclesiastico, lo que dicho Administrador puso presente à el dicho Estado, quando se capituló en los años antecedentes, que debia contribuir en cada cantara de Vino, y arroba de Azeyte, que viene por mayor de fuera parte; en quanto asentava por principio cierto, serle correspondiente la contribucion de la octava parte, no de el precio neto, si de el valor, que se considerasse tener en esta Ciudad cada cantara de Vino, conforme à su calidad, con mas 28. mrs. por cada cantara, observandose lo mismo en cada arroba de Azeyte, en quanto à la exaccion de la octava, y los 16. mrs. asimismo en cada arroba: de modo, que para sacar la octava, se considere por precio neto, no solo el que tuvo cada vna de dichas especies en el Lugar de su saca, sino tambien el coste, y costa que tuviere hasta que llegue à Palencia, Lugar donde se consume.

6 Sobre estos referidos agravios, y otros que se tuvieron presentes, se conferenció con el referido Administrador, y no aviendo hallado el Estado Ecclesiastico arbitrio alguno para sugetarse a contribucion que no debe, ni el Administrador para condescender en el todo con la pretension de dicho Estado Ecclesiastico; por este se solicita hazer constar la justa razon con que pretende se le reintegre en la libertad que goza, no teniendo por seguro el callar en materia tan escrupulosa, que dixo San Basilio *in Epist. 79.* ibi: *Iam mihi non videtur tutum, ut silentio me cobeam amplius*: ya que su demasiada tolerancia dà motivo à que se acreciente el daño, que notò San Gregorio *in Pastoralis*, ibi: *Plerumque nimis taciti, cum iniusti aliqua patiuntur. eo in acriorem dolorem produnt vulnera.*

7 Por estas razones, y siendo preciso para esta demonstracion, arreglar la contribucion à lo que su Santidad nos manda por su Breve de Concesion de Millones; pro-

procuraré con la formalidad practica de la quenta que se ha hecho , resumir con claridad los agravios que se han recibido, y los que se experimentarán de su continuacion: manifestando , que en la cantara de Vinò que se vende por menor , no solo ay el que se deduce de el modo de octavar, sino tambien 4. mrs. por el aumento de 24. que se deben , à 28. que se cargan: Passando despues à probar con dicho Breve, que de la cantara de Vino que se vende por mayor, y se entra de fuera parte , solo debe dicho Estado Ecclesiastico contribuir en la octava parte de el precio neto , à que comprò de el ultimo vendedor, ò en el Lugar de la saca ; y que lo mismo se debe practicar en quanto à el Ayezte que se vende por mayor.

8 Y teniendo presente , que en este escrito solo se intenta defender la inmunidad, solicitando el alibio de los que gozan de sus Privilegios: se deberá creer, que mi animo no es injuriar à alguno, ni defraudar la Hazienda Real en perjuizio de sus derechos: *Nam nemo videtur voluisse fraudare adictum , cum sibi prospexit* , que dixo el J. C. en la Ley *Quod autem 6. §. Sciendum 7. Ley 24. ff. Quæ in fraud. credit: Neque injuriam facit , qui suæ consulit indemnitati. Leg. Filio Pater 87. ff. Delegat. 1.* Por lo qual , comenzando por la formacion de quenta.

9 Suponese para su inteligencia , que el precio à que se vendiò el Vino en esta Ciudad , fue à 24. mrs. cada azumbre menor , cuyo precio multiplicado por 9. azumbres , y medio quartillo , que tiene cada cantaro de Vino fissado en esta Ciudad , sale el precio de cada cantara por 219. mrs. quedando solo para el cosechero 62. mrs. que recibe por precio neto en cada cantara, y 16. mrs. por aumento, en fuerza de ajuste , ò convenio autorizado.

10 A este respecto, y antes de la publicacion de la referida Cedula de su Magestad , ya citada , cargava el Administrador à el Estado Ecclesiastico 27 mrs. por la octava, y octavilla , y 64. por los impuestos fixos, incluyendo para sacar dicha octava , y octavilla, los dichos 64. mrs. 50.

por

por arbitrios de la Ciudad, y los 16. que tiene de aumento el cosechero: excluyendo solo despues de la citada Cedula, los 50. mrs. de Arbitrios, y mudando el metodo antiguo de octavar à el nuevo modo de septimar.

11 De este modo, que practicamente ha observado y observa dicho Administrador antes, y despues de la referida Real Cedula, se reconoce bien claro el agravio que se ha hecho, y haze à el Estado Ecclesiastico. Fundase su razon, en que, debiendo contribuir el Ecclesiastico conforme à el Breve de su Santidad, en la octava parte de el precio neto, valor de una azumbre, siendo el propuesto 62. mrs. por cada cantara, corresponde por su octava, ò valor debido de una azumbre 7. mrs. y 6. octavos, que juntos con los 16. mrs. por cantara, y un maravedì en azumbre, de 8. que se deben considerar en la medida sifada, importan 31. mrs. y seis octavos, conforme à el antiguo, y nuevo modo de octavar, ò septimar, en que no ay, ni puede aver diferencia alguna respecto de el Estado Ecclesiastico.

12 Ha contribuido conforme à la forma antigua en 91. mrs. se le ha restituido 36. mrs. Devio contribuir en 31. y 6. octavos, con que salio damnificado en 23. mrs. y dos octavos. Conforme à el metodo nuevo, debiendo contribuir dicho Estado con los mismos 31. y 6. octavos, se le han cargado 84. y dos septimos; los 64. por dichos impuestos fixos, y 20. mrs. y dos septimos por la octava, y octavilla, septimando: ha restituido los mismos 36. mrs. los 4. por los 811. Soldados, y los 32. por lo que se dize sifas antiguas; conque sale damnificado dicho Estado Ecclesiastico en 16. mrs. y treinta partes de 56. de un marvedì.

13 Tenemos ya practicamente reconocido, que en los dos modos de formar la quenta antes, y despues de la publicacion de la citada Real Cedula, se halla damnificado el Estado Ecclesiastico conforme à el antiguo modo, en 23. mrs. y dos octavos; y observando el segundo en 16. mrs. y algo mas de medio, todo ello en cada cantara de

Vino fassada, computando su precio à los referidos 219. mrs. de su valor, inclusos en èl todos los tributos Reales: Vamos aora à reconocer el modo con que se exige la contribucion en cada arroba de Azeyte, suponiendo, que en esta Ciudad se observa, por no aver Almazèn publico, vna perjudicialissima practica para uno, y otro Estado.

14 Llega el Arriero, ò persona que la conduce, y enderechura lo lleva à el Peso Real de esta Ciudad, no trayendo particular destino: La persona que quiere comprarlo, Ecclesiastica, ò Seglar, ajusta con el Arriero, libre de todos tributos para èl, y por precio neto que ha de embolsar, en cierta cantidad cada arroba de por mayor, y fobre ella, para averlo de sacar se le cargan todos los tributos correspondientes à cada arroba, como si fuera vendida por menor, y con panillas, aumentando à el referido precio neto todos los dichos tributos, sin distincion de personas: de modo, que assi à el Ecclesiastico, como à el Seglar, se le cargan los tributos todos, como si se vendiera dicho Azeyte en las tiendas por menor, aprovechandose de la falta de Almacèn, para exigir igualmente los derechos en las arrobas por mayor, que son debidos en las que se venden por menor.

15 Supuesto, pues, lo referido, y para que se venga en conoscimiento de el crecido agravio que se haze, y ha hecho à el Estado Ecclesiastico en la contribucion de esta especie, observando la regla expuesta para la inteligencia de la quenta que se haze para la contribucion en la especie de Vino; se supone por precio neto, y que el Ecclesiastico ajustò con el Arriero para su embolso, libre de todos tributos, el de 24. rs. por cada arroba de mayor, que valen 816. mrs.

16 A este precio neto, y para sacar la octava, y reoc-tava (que no se debe en esta especie) se aumentan por Alcavalas, y Cientos, vn 8. por 100. que vale 65. mrs. Por razon de el peso, vn 2. por 100. que importa 16 mrs. Por derechos de Correduria 8. mrs. 85. por Arbitrios, y

50. por Millones: cuyo aumento importará 224. mrs. los que unidos con el precio neto referido, suman 1140. mrs. De cuya integra cantidad se sacaba antes de la Cedula Real ya citada, la octava, y reoctava parte, que monta 146. mrs. y dos octavos.

17. Así tirada la quenta se le restituya à dicho Estado Eclesiástico 50. mrs. por Millones: Por Alcavalas, y Cientos 65. y 85. de Arbitrios, que todas tres partidas importan 200. mrs. De modo, que el Eclesiástico pagava por cada arroba, incluso el precio neto, 986. mrs. y dos octavos: Debió pagar por el precio principal los dichos 816. mrs. Por su octava 102. y 16. mrs. en arroba, considerandola (aunque indevidamente) por menor, que las dichas partidas valen 934. mrs. se le han cobrado 986. y dos octavos; con que resulta damnificado dicho Estado Eclesiástico, conforme à esta forma antigua, en 52. mrs. y dos octavos.

18. Conforme à el nuevo modo prescripto por la Cedula Real, no ay mas agravio en la formalidad de la quenta, que el de agregar al precio neto los 50. mrs. de Millones, para sacar del todo la octava, y reoctava parte; y de la practica observada en uno, y otro metodo, es notorio agravio, que se haze à dicho Estado Eclesiástico en reoctavar de esta especie. Estos son los modos que se han observado en la formación de las quantas en una, y otra especie referida: Vamos aora discurriendo en el Breve de su Santidad, lo que el Estado Eclesiástico debe contribuir en ellas; para que descubramos lo que indevidamente ha contribuido, y se pretende contribuya en adelante.

19. Dize se por el dicho Administrador, que el modo de formar su quenta, no solo es conforme à lo que siempre se ha practicado, sino tambien à las instrucciones, ò reglas prescriptas para la administracion de Millones, y Reales Cedulas de su Magestad: fundamentos ciertos, que pueden ser bastantes para contener à los Legos, ha-

ziendolos contribuir en el modo referido , por discursarse
así voluntad expresa de su Magestad; pero no suficientes,
para que el Estado Ecclesiastico pueda aquietarse, así por-
que considera , no solo contraria la voluntad expresa
de su Magestad , sino tambien la de su Santidad; sin cuyo
expreso mandato no tiene arbitrio , para no representar
el injusto modo con que se le haze contribuir.

20 Es ciertísimo , que el Estado Ecclesiastico , no so-
lo no puede permitir se le grave en manera alguna con
tributos, y gavelas, privandole de su exempcion; sino que
le está prohibido el hazerse voluntariamente tributario:
expreso texto en el Cap. Adversus 7. vers. Propter. de Im-
munit. Eccles. Cap. Clericis 3. §. Nos igitur. f. eodem in 6.
y enseña doctísimamente Fagnano , *in cap. Non minus*
4. eodem num. 52. Teniendo por uno de los principales
requisitos , el que para qualquiera contribucion de el Es-
tado Ecclesiastico , primero , y ante todas cosas se consulte
al Romano Pontífice , sin cuyo expreso consentimiento
dura la prohibicion universal en todos derechos , incur-
riendo en graves penas, no solo los Inferiores, que exigen,
sino el Principe , que impone tributos, y gavelas, *d. Cap.*
Non minus 4. de Immunit. Eccles. Cap. Quia f. eodem in
6. cum alijs Conc. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 20.
§. Exigentes 18. in Bull. in Cæna Dom. Conc. Later. sess.
9. §. Et cum à iure. De quibus omnibus , latè , Cortiada
decis. 220. D. Larrea allegat. 57. Fermosino in Cap. Eccle-
sia Sanctæ Mariæ 10. de Constitut. per totum: y otros mu-
chos, que por escusar prolixidad no se citan.

21 Supuesto , pues , que a el Estado Ecclesiastico , no
solo le está prohibido el pagar , ò contribuir con tributo
alguno en perjuizio de su inmunidad , sino tambien el
hazerlo voluntariamente , *in consulto Romano Pontífice;*
pues le hallamos consultado en nuestro caso , debemos
precisamente arreglarnos à la determinacion Pontificia,
sin facultad alguna para tergiversarla, ni permitir se inter-
prete , quando con claridad se dispone el modo , con que

el Estado debe contribuir: *text. in cap. Porro 7. de Privileg.* ò sin nueva declaracion en caso de dudar, que determine la inteligencia practica de lo que se concede, no siendo bastante la que se quiere dar por otro, que por el mismo, por quien se concedió el Privilegio, *text. in Leg. Ex facto 43. de Vul. & pup. subst. Leg. 4. tit. 33. part. 7. Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil.*

22 Dize, pues, el Breve de su Santidad, entre otras, estas siguientes palabras: *Cum ita que sicut Majestatis tue nomine nobis nupèr expositum fuit, Layci subditi tuorum Regnorum Castellæ, & Legionis in eorum commitijs, seu Curijs infra scriptum subsidium Majestati tue prestare promptè obtulerint, & ad prædictum effectum consenserint impositioni gabellarum, seu sisarum, super Vino, Azeto, Olleo. & Carne, videlicet octava partis specierum, vel pratij Vini, Azeti, & Ollei, ac ultra sisas, super carne antea impositas, & trium regalium pro quolibet capite Pecudum, & trium marapetinum pro qualibet libra carnis, que minuatim venditur, sex decimque marapetinum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini sisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata Vini etiam sisati, ac sex decim marapetinum pro qualibet mensura Ollei, arroba nuncupata, & quatuor marapetinum pro qualibet libra candelarum de sebo, & saponis, &c.*

23 Estas son las palabras, de que haze relacion su Santidad en el referido Breve, como expuestas por su Magestad en la suplica, para que se le conceda, que el Estado Ecclesiastico contribuya igualmente para la exaccion de los 19. Millones y medio, que el Reyno le concedió para el fin, y efecto, que se expresa en la Concesion: Veamos agora las palabras de la Concesion de su Santidad. Dize assi: *Nos igitur, &c. volentes Majestatem tuam favore prosequi gratioso, Clerum, omnesque, & singulas Ecclesias, loca pia, personasque Ecclesiasticas, tam Seculares, quam Cujusvis Ordinis, etiam exempti, &c. in eisdem Regnis*

commorantes, & commorantia, & respectivè consistens, & consistentia, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata ad instar Laycorum in dictis Gabellis, seu sisis, quoad predictam summam dumtaxat decem, & Novem Millionum cum dimidio alterius Millionis predictorum moneta illorum Regnorum, mediante, scilicet, solutione predictarum Gabellarum, seu sisarum in predicta quantitate tantum, & super predictis rerum speciebus dumtaxat in dictis Regnis colligendis, & consumendis, ut praefertur, &c. & non ultra teneri, & obligatos esse, &c. Y continua exceptuando lo que se consume en el Culto Divino, de toda contribucion, y lo que cada uno consume en su casa, y familia, de los frutos propios que cogiere juxta taxationem.

24 De esta suplica, y su Concesion, claramente se deduce, no solo la voluntad de su Magestad, expresa, sobre lo que pide contribucion, sino tambien la voluntad de su Santidad, que concede; pero respecto à que la experiencia enseña la variedad con que se entiende, ò quiere entender la Concesion Pontificia, y suplica de su Magestad por los Administradores Reales, conforme à el modo con que exigen indevidamente tan excessivos caudales de el Estado Ecclesiastico, se discurrirà para la satisfaccion de todos la inteligencia mas conforme.

25 No me detengo en discurrir sobre aquellas palabras de el Breve, ibi: *Quodque si ante finem sexsenij predicti summa decem, & novem Millonum cum dimidio alterius Millionis ducatorum hujusmodi confecta fuerit, Ecclesiastici predicti amplius contribuere, & dictas Gabellas, seu Sisas, ut praefertur, solvere non debeant, sed praesens gratia expiret, nullaque sit eo ipso:* Porque, aunque es verdad, que debiera saberse para la quietud de las conciencias de todo Ecclesiastico, si se exigia, ò no mas cantidad: teniendo un Rey tan piadoso, y un tan Sabio Senado, por donde se gobierna lo principal de esta exaccion, no es presumible quieran incurrir, ni que incurramos

mos en las penas, que se imponen en dicho Breve, y quedan ponderadas en los numeros antecedentes: y passo à discurrir sobre el assumpto presente.

26 Es notorio, y sin controversia alguna, que para la contribucion de estos Millones señalò el Reyno los efectos en q̄ avia de exigirse, como son en las especies de Vino, Azeyte, Carne, Belas de sebo, y Jabon, determinando en cada especie la cota fixa que se avia de cobrar: es à saber, la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por mayor, 16. mrs. por cada arroba, ò cantaro de Vino sissado: un maravedì en cada azumbre de Vino tambien sissado: 16. mrs. por cada medida, ò arroba de Azeyte sissada: y 4. mrs. en cada libra de Belas, y Jabon, como consta de la escriptura que otorgò el Reyno, junto en Cortes, su fecha en Madrid 18. de Julio del año passado de 1650. en conformidad del acuerdo que hizo en 3. de Agosto de 1649. y de sus prorrogaciones hasta el presente sexsenio.

27 Tambien es cierto, que à instancia de su Magestad, por representacion que se le hizo por el Reyno en una de las condiciones de la escriptura, en que se obligò à estos servicios; su Santidad le concediò la extension de su contribucion à el Estado Ecclesiastico, Secular, y Regular; para lo qual, haziendo su Magestad puntual relacion del modo con que el Reyno le concediò dichos servicios, le pide à su Santidad permita, que el Estado Ecclesiastico le contribuya *pro rata* en la misma cantidad, y sobre las mismas especies.

28 De esta suplica, arreglada à la Concession de el Reyno, y de la Concession de su Santidad, se haze notoria la inteligencia de las palabras del Breve: Dize su Magestad, que para alivio de sus Vassallos Legos, y respecto de que le han concedido para la exaccion de los Servicios de Millones, à saber es, la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por mayor; 16. mrs. en cantara de Vino sissada, y un maravedì en

en azumbre de Vino tambien sissada; y 16. mrs. en arroba de Azeyte; su Santidad le conceda, que el Estado Ecclesiastico le contribuya en la misma forma, que le ha ofrecido contribuir el Estado Secular. A esta suplica responde su Santidad, concediendo el que su Magestad pueda exigir del Estado Ecclesiastico la misma contribucion de que le haze relacion, y sobre las mismas especies tan solamente, ibi : *Solutione predictarum Gabellarum, seu Sissarum in predicta quantitate tantum, & super predictis rerum speciebus dumtaxat.*

29 Quien avrá, que de esta tan expresiva, y clara suplica de su Magestad, pueda inferir, que su voluntad fue pedir mas, que lo que se contiene en ella? Y como podrá dezirse, que en su Concesion su Santidad quiso estenderse à mas de lo que por ella se pedia? Siendo comun sentir de los AA. con el Señor Salgado, 2. *part. de Supplicat. ad SS. cap. 30. §. 1. à num. 21.* que toda concesion siempre se debe regular derivada del contexto de la suplica, y nunca en lo dudoso se debe estender lo concedido à mas, que lo que se contiene, baxo de los limites de lo que se pidió: *Cap. Inter dilectos 6. vers. Cæterum de Fid. instrument.* con que, siendo lo pedido por su Magestad la contribucion del Estado Ecclesiastico en la octava parte de la especie, ò precio del Vino, Vinagre, ò Azeyte, que se vende por mayor, y esta, y 24 mrs. en la cantara de Vino, que se vende por menor, ò sissada, y los 16. mrs. en arroba de Azeyte tambien sissada; no puede dudarse, en que por su Santidad no se concedió otra alguna contribucion, que la expresada en la suplica sobre estas referidas especies.

30 Mas: en todas las escrituras otorgadas por el Reyno, se declara, que el animo, y resolucion de este es no gravar à el Estado Ecclesiastico indevidamente, pero tampoco eximirle de la parte, que conforme à justicia, y conciencia le pudiere, y debiere tocar, y que para esto su Magestad disponga, que se haga por el camino, que en

conciencia se pudiere ; en fuerza de este repetido acuerdo del Reyno se eligió por su Magestad el preciso , y necesario medio del beneplacito Apostolico , observando sin alteracion alguna la primera forma de suplica , que se hizo en la Concesion primera de este servicio por su Santidad ; y con la misma formalidad , y sin extension , ni limitacion alguna se ha diferido à ella por su Santidad ; pues si entonces , como aora , no se ha pedido cosa alguna mas ; de donde se puede inferir mas extension en las Concesiones presentes , que en las antecedentes ? *Maximè quando innovationum jus non tribuit , sed antiquum conservat , Cap. Ex parte 18. Cap. Quia 29. de Privileg.*

31 Valense los Administradores de aquellas palabras del Breve , ibi : *Pro eorum rata ad instar Laycorum* , &c. suponiendo , que por ellas el Estado Ecclesiastico debe sugetarse à contribuir conforme al metodo , practica , y observancia introducida , ò que se introduxere para el recobro de los Millones , como los Legos : y en esta conformidad precisarle à que contribuya en la misma forma , y baxo de las mismas reglas , è instrucciones , que se practicaren con los Legos.

32 Es ciertísimo , que aunque fuera así , no sería violento , si se observasse à la letra lo estipulado por el Reyno en sus Concesiones , mandado observar con empeño de su palabra por su Magestad en repetidas Reales Cédulas , que sobre ello ay despachadas. Pero no observandose , como no se observa , ò por otras Reales Cédulas , ò Decretos de su Magestad , ò por mala inteligencia de sus Administradores , es preciso recurrir à lo literal del Breve , atendiendo à que su Magestad , si puede variar en la forma de contribucion respecto de los Legos , no puede alterar la que se prescribe por su Santidad en su citado Breve , respecto del Estado Ecclesiastico.

33 Esta razon satisface à la inteligencia practica de los Administradores , que quieren estender la Concesion por las palabras *ad instar Laycorum* , à que el Estado Ecclesiastico

siastico contribuya como los Legos, observando las reglas, que se prescriben para estos: sin advertir, que quando su Magestad manda, que se pague, y contribuya *pro rata*, como los Legos, dichas Gabelas, es, remitiendose à la relacion expresa de su Magestad, en numero, cantidad, y especie: con que hecha asì la relacion determinada à cierta cantidad, numero, y especie, sobre esta misma cierta demonstracion recaen las citadas palabras del referido Breve, sin que aya posibilidad para estenderlas à la generalidad, con que quieren voluntariamente interpretarlas.

34 Lo otro, porque si el animo de su Magestad, y la voluntad de su Santidad fuera expresa, de que el Estado Ecclesiastico contribuyera baxo de las reglas con que contribuyen los Legos; ni su Magestad pidiera especificamente cantidad cierta, sobre cierto numero, y especie, ni su Santidad en su Concesion situviera referente à las palabras forzosas de la suplica: fuera de que, quando pudiera dudarse en las palabras generales de la Concesion, no teniendo presente, que son referentes à las de la suplica, siempre en materias odiosas se debieran restringir, *Capit. Cum Olim 38. de Prabend. & Dignit. Capit. Quamvis 4. eodem in 6.* y siendo, como es, odiosa la Concesion, en quanto se opone a la libertad Ecclesiastica; aunque no tuvieramos en el Breve tan evidentes señales de la voluntad Pontificia, debieramos recurrir à interpretacion mas estrecha, que la que se haze por los Administradores Reales.

35 Supuesto, pues, lo referido, quisiera saber, si el modo de contribuir hasta agora practicado, se halla prescripto, ò en la suplica de su Magestad, ò en parte alguna de la Concesion Pontificia: y para ello preguntar: de donde se infiere, que el modo de exigir la octava, debe ser contribuyendo en ella, y en otra octava de la misma octava; y si para sacar esta se debe cargar sobre el precio neto algun otro tributo impuesto, ò arbitrio? Aunque
muchas

muchas vezes se lea el Breve, no se hallará clausula alguna, de donde se pueda inferir afirmativa respuesta; antes bien contraria resolucion; en quanto por dicho Breve se manda, que el Estado Ecclesiastico contribuya en solo la octava parte de la especie, ò precio neto del Vino, Vinagre, y Azeyte; no empero en la octava de dicha octava, ni en que esta se pueda sacar, agregando à el precio neto impuesto, ò tributo alguno.

36 Siendo así lo referido: bolvamos los ojos à las quantas, figuradas desde el *num. 9. hasta el 19.* y hallaremos, que para sacar dicha octava, y la que se dize octavilla sobre el precio neto de las especies, se añadía, ò cargava antes de la referida Real Cédula de su Magestad, todos los tributos enteramente; y de este modo la octava, que conforme à el Breve debia de ser el precio de una azumbre en cada cantara de Vino, y en el Azeyte el correspondiente à el intrínseco valor de cada arroba, le hazian llegar à más, que duplicada cantidad, queriendo, que el Estado Ecclesiastico, ya que no deba contribuir en todo genero de sissas, y tributos, de que se halla essempto, contribuya en la octava, y reoctava de ellos; sin hazerse cargo, que del mismo modo que se incurre en las penas, y censuras impuestas por Derecho, contra los que precisan, ò apremian à la exaccion de tributos à el Estado Ecclesiastico, *in consulto Romano Pontifice*; se incurre, por los que valiendose de su autoridad, y Concession Apostolica, con simulacion, y engaño, aumentan la contribucion sobre lo así concedido, *dist. Cap. Non minus 4. de Immunit. Ecclesia, §. Exigentes 18. in Bull. in Cena Dom. cum alijs supra citatis.*

37 Despues de dicha Real Cédula, es cierto, que el daño es menor, pero aun le ay, practicando el modo que se prescribe en ella con el Estado Ecclesiastico, pues dize su Magestad, que en adelante no se saque dicha octava, y octavilla, cargando sobre el precio neto todos los tributos que antes se cargavan; sino que se ha de sacar la octava, y

reoctava del Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vendiere, septimando de las 8. azumbres de medida mayor; y del ultimo precio de cada una de las tres especies, se saque dicha octava, y reoctava, incluyendo solo en el Vino los impuestos fixos, que son 64. mrs. y en el Azeyte, y Vinagre los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno; porque si se agregassen los demás tributos, para sacar dicha octava, seria pagar, y cobrar tributos de tributos.

38 Supongo, que esta Real Cedula, ni se entiende, ni puede entender respecto de el Estado Ecclesiastico, pues además de que en ella nada se habla con dicho Estado, ni el motivo de su expedicion es concerniente à el, de ella misma se colige, que su providencia solo es respectiva à el Estado Secular, como suponiendo, que el Estado Ecclesiastico no puede ser comprehendido en el modo de contribuir estos servicios en las reglas que se practican, ò deben practicar con los Legos; pues diziendo su Magestad, que para sacar la octava, y reoctava, septimando, se agreguen los 64. mrs. de impuestos fixos en el Vino, y los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno en el Azeyte; claro esta, que no es su Real animo, que se comprenda dicho Estado Ecclesiastico; pues para este no es impuesto fixo el de los 64. mrs. ni tampoco los impuestos concedidos, y que se concedieren por el Reyno; porque este nunca ha tenido, ni tiene autoridad para conceder impuestos à dicho Estado Ecclesiastico. Pero ya que los Administradores Reales han introducido la practica universal de la referida Real Cedula: digo asì.

39 La misma reflexion, que se haze por su Magestad en su Real Cedula citada, para que no se agreguen à el precio neto los demás tributos, y solo se carguen los 64. mrs. de impuestos fixos en el Vino, y los impuestos concedidos, y que se concedieren en el Azeyte, para sacar la octava, y reoctava septimando; me parece digna de hazer-

hazerse, para que no se āgreguen los dichos impuestos fixos, para septimar de ellos igualmente con el precio neto; pues no dudandose, que en unas, y otras especies solo se concediò la octava parte de la especie, subrogando en ella el precio neto de cada cosa, no puedo entender, como agregando los demàs tributos, se pagan derechos de derechos, y agregando los impuestos fixos, no sucederà lo mismo? Si se cobran por impuestos fixos los 64. mrs. y los que tiene el Azeyte, y de ellos mismos se saca por mas contribucion la octava, y reoctava parte, por donde puede salvarse, que esta segunda contribucion no sea pagar derechos de los mismos tributos? Esto dize su Magestad en su Real Cedula, que no quiere permitirlo; luego à lo menos, respecto del Estado Ecclesiastico, no debe ser practicado.

40 Bien claro se dà à entender en las palabras del Breve, ibi: *Videlicet octavè partis specierum, vel pratiij Vini, Azeti, & Ollei, &c.* de las quales notoriamente consta, que el precio, sino fue subrogado por la especie; à lo menos por la disyuntiva *vel*, es ciertissimo, que queda en arbitrio del que ha de pagar la octava, ò satisfacerla en especie, ò contribuir la en dinero; si la paga en especie no es posible componer el que pague tanto, como lo que se le pide por ella, despues de agregados los impuestos fixos. Luego es preciso no sacar asì la octava, ò que si se saca asì, se proceda en un todo contra la expresa voluntad Pontificia, en su clara concession, pagando el Estado Ecclesiastico tributos de tributos, que no debe.

41 Mas: si fuesse licita la agregacion de impuestos, que manda su Magestad, respecto del Estado Ecclesiastico, precisamente seria la Concession mas que de 24. mrs. en cada cantara de Vino sissada, pues seria conforme à el modo de septimar 9. mrs. mas, y un septimo por la octava, y reoctava de los 64. mrs. septimando. Es ciertissimo, que por el Breve de su Santidad solo se concede la octava parte del precio neto, 16. mrs. en cantara, y un maravedì

en azumbre; luego se infiere, que conforme à dicha Real Cedula, si se estendiera su practica à el Estado Ecclesiastico, injustamente se contribuía por no concedido por su Santidad: y que su exaccion era hazer pagar à dicho Estado los tributos que no debe.

42 Bien à la vista tenemos el exceso de contribucion en la quenta figurada desde el *num.* 9. en donde computando el precio de 24. mrs. por cada azumbre de Vino fisada, inclusos en èl todos los tributos, solo le quedan al cosechero 62. mrs. que recibe por precio neto de cada cantara de Vino, y debiendo el Estado Ecclesiastico contribuir solo en la octava parte de este precio, que importa 7. mrs. y 6. octavos; con el nuevo modo, arreglado à la Cedula Real, y seprimando, se le haze contribuir en 20. mrs. y dos septimos; luego es notorio el agravio que se le haze a el Estado Ecclesiastico, practicando con èl la regla precripta en dicha Cedula, y en su exaccion se le precisa à pagar tributos de tributos indevidamente.

43 Tambien se acrecienta, aunque poco, en la forma de septimar lo que avia de salir, octavando conforme a el Breve: pues octavando (pongo el caso) de 180. mrs. y sacando la octavilla importa la octava, y octavilla 25. mrs. y dos octavos, y seprimando de los mismos 180. mrs. sale por dicha octava, y octavilla 25. mrs. y 5. septimos, los que computados con aquellos dos octavos, ay de exceso en esta forma de quenta, y se cobra de mas en cada cantara de Vino casi medio maravedì, que aunque parva materia en otra especie, en punto de inmunidad es cosa grave, que no puede disimularse, como enseña Garcia de Benefic. 2. part cap. 3. *num.* 20.

44 De que se infiere, que si en la forma antigua de octavar, porque en ella se agregava indevidamente todo genero de tributos, era el agravio mayor para el Estado Ecclesiastico; en la nueva forma de exigir dicha octava, y reoctava de las referidas especies, es menor, pero le ay, assi por la agregacion de impuestos fixos para septimar con

con el precio neto, como porque septimando de lo que se debe octavar, se aumenta alguna contribucion no devida por el Estado Ecclesiastico; no por otra razon, sino porque dicho Estado Ecclesiastico solo debe la referida octava parte del precio neto de cada especie, sin agregación alguna de otros tributos, ò impuestos.

45 Pruebase lo referido, à mi entendèr, sin la menor duda de las palabras del Breve, y suplica de su Magestad. Es lo primero, que pide su Magestad la octava parte del precio, ò especie de cada cantara de Vino, ibi: *Videlicet octava partis specierum, vel pretij vini, &c.* Y lo segundo, los mrs. ibi: *Sexdecimque marapetinorum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini sisati, &c.* Conforme se pidió, assi se concedió por su Santidad: posponiendo la Concesion de los mrs. à la Concesion de la octava; de modo, que primero se debe la octava, que se deban los mrs. Luego primero debe exigirse aquella, y por consiguiente para sacarla, no pueden agregarse los mrs. que no se deben, hasta que preceda la primera debida contribucion; y mas considerandose, como se debe considerar, primero la cantara, de que se debe la octava, y despues las azumbres que han de salir de ella, para cargarse los mrs.

46 Juan de Ripia en el §. 20. de las Condiciones de Millones, al num. 2. tratando de el modo de exigir la octava, se haze la replica, de que sacandose agregado à el precio neto todos los impuestos, parece que se pagan derechos de derechos, y satisface diziendo: *Que los derechos de la octava tienen especial declaracion en las Concesiones; porque ante todas cosas dize se baxe una azumbre mayor para su Magestad: embebiendolo en las medidas, y que se venda à el precio que se vende lo demás, y assi no se sacan estos derechos de los impuestos; pues quedandole de ventaja en la moderacion de medidas, no viene à pagar nada el vendedor, &c.*

47 Confiesa mi ignorancia, que tiene por imposible la inteligencia de esta razon, hablando en general de la

la exacción de la octava; pero suponiendo, que habla aquí de las cantaras, ò arrobas que se venden por menor, aun en este caso me queda en qué dudar su decisiva razon: es el modo que prescribe; para sacar esta octava en el Vino, que se vende por menor, sacando la azumbre Real, quitando de cada una de las 8. azumbres que tiene la cantara, una octava parte, y reduciendolas à las mismas 8. pero de siete partes queda la de su Magestad con las ocho partes, que se sacaron con siete partes como las otras, y una mas, que compone el medio quartillo, y sale la cantara con 9. azumbres iguales, y medio quartillo, que es la practica que se observa por los Administradores.

48 Pero aquí mi duda; el que el vendedor no reciba daño en la forma de esta cuenta por la baxa de medidas, substana al que recibe el consumidor? No por cierto; pues debiendo el consumidor recibir 8. azumbres por cantara, le dan 9. y medio quartillo, fassandole la azumbre, que se saca por su Magestad, como las 7. que le quedan al vendedor. Por esta razon dezia yo, que no solo paga la octava parte que se le sacò en especie, sino tambien la octava de aquella azumbre, que llaman octavilla; en cuyo caso no se por donde dexe de ser cierta la regla de que se pagan derechos de derechos, aun en la exacción de la octava del precio neto.

49 Supongo, que à este reparo se me dirà, que la azumbre que se sacò para su Magestad es realmente lo correspondiente a octava, sin que para el vendedor, ò consumidor se le haga agravio en el modo de exigirla, aunque se acrezca el medio quartillo al parecer; convengo gustoso, en que haziendo así la cuenta, no parezca que ay agravio; pero à mi entender, aun le considero gravissimo; y es la razon: Supongamos, que el precio de una azumbre de las 8. que debe tener la cantara, es el de 16. mrs. à cuyo respecto sale la cantara por 128. mrs. Pues no es mas facil sobre estos añadir los 16. valor de una azumbre, que no baxar las medidas, de que nazca la confuscion que se

expe-

experimenta? Añadiendo los 16. à los 128. mrs. importa el todo 144. y cargando, como se haze la quenta, salen 146. y de este modo 2. mrs. mas, que lo que se debe conforme à el Breve, y seran mas, quanto mas se aumentare el precio, siendo claro, à mi entender, que en esta formalidad tambien se pagan tributos de tributos.

50 Siguese à los expresados otro no menor agravio en la forma de la quenta que hazen los Administradores, cargando en cada cantara de Vino que se vende por menor, 28. mrs. por la Concesion de los 16. en arroba, y maravedì en azumbre, sin otro motivo, que el de suponer la practica, y que assi lo dize el citado Ripia en su Instruccion, como si fuera Ley, ò Pragmatica Sancion; sin hazerse cargo, que lo concedido por su Santidad; siendo como es 16. mrs. en cantara, y un maravedì en azumbre, no pueden passar de 24. los que en justicia se deben.

51 Hechos cargo de este tan justo reparo, algunos se han contentado con dezir, que el Estado Ecclesiastico, ni debe los 28. que han cobrado, y dize Ripia, ni puede excusarse à contribuir con 25. y un octavo; fundandose, en que la arroba de Vino sifada tiene, como vâ referido, 9. azumbres, y medio quartillo; y siendo la Concesion un maravedì en cada una, agregando a estos los 16. de la arroba, difieren, que el Estado Ecclesiastico es legitimo deudor, conforme al Breve, de los dichos 25. mrs. y un octavo.

52 No puedo dexar de exponer lo que dize Ripia sobre este assumpto; hablando de la Concesion de los 3. Millones al §. 20. yà citado, al num. 2. ibi: *Y por esta razon, quando se concediò este impuesto, fue, atendiendo à que la medida tenia 8. azumbres con la mayor, y que por este numero se avia de regular: y esta orden no se ha alterado por el Real Consejo de Hazienda, en Sala de Millones, donde se siente assi, &c.* Estas palabras las refiere, respondiendole à una duda que se ofreciò, sobre si los 4. mrs. concedidos en azumbre para la paga de dichos 3. Millones, avia de ser regulando la cantara de Vino sifa-

da por 8. azumbres, ò por 9. y medio quãrtillo; y con efecto corre dicha regulacion por dichas 8. azumbres tan solamente; luego para la contribucion de los 16. mrs. en arroba, y maravedì en azumbre, debe correr por la misma regulacion de azumbres.

53 Esta verdad la califica el mismo Ripia en el lugar citado, diziendo, que el considerarse dichos 4. mrs. en azumbre solo al respecto de las 8. azumbres, además, de que quando se concedieron por el Reyno, no tenia la cantara mas que dichas 8. azumbres, seria preciso, si se regulasse la cantara por 9. azumbres, y medio quãrtillo, que este acrecentamiento se bolviessè, como lo demàs, à el Estado Ecclesiastico de refaccion, y seria perjudicial à la Real Hazienda: Luego no teniendo la cantara de Vino quando se concedieron los 3. Millones, que fue el año de 1656. mas que dichas 8. azumbres, con superior razon debemos creer, que la Concession Pontificia, y suplica de su Magestad, fue regulada à las dichas 8. azumbres, por averse aumentado despues de la primera Concession, continuada hasta aqui sin novedad alguna.

54 Confírmase lo referido de la variedad de medidas con que en cada Lugar se vende el Vino por menor en las Tabernas, aumentandolas, ò achicandolas, (como dize Ripia) conforme al mas alto, ò baxo precio del Vino: de modo, que en unas partes se remide la cantara por 11. azumbres, en otras por 13. 15. y 17. y algunos quãrtos, ò quãrtillos: si à este respecto se avia de aumentar el maravedì en azumbre de Vino sisada, era preciso, que no huviesse cota fixa, ni en los 24. ni en los 3. Millones para la exaccion de este tributo, y subirian, ò aumentarian los mrs. à proporcion de las azumbres.

55 Sobre este assunto, y porque en la Ciudad de Valladolid se aumentan dichas medidas à la proporcion referida, y se cargavan à el Estado Ecclesiastico los dichos 28. mrs. en cantara, exigiendo la octava, y reoctava, agregando, como en esta Ciudad, todos los tributos; se mo-

viò pleyto en el año passado de 1722. contra el Administrador de Millones, por dicho Estado Ecclesiastico, en el qual, hallandome Provisor, y Vicario General de aquella Ciudad, y Obispado, y teniendo presentes las razones, y motivos expuestos en este escrito, di sentencia definitiva, condenando à el Administrador à la integra restitucion de los 4. mrs. que van de exceso desde los 24. que debe contribuir dicho Estado, hasta los 28. que exigia el referido Administrador; y asimismo à que restituyesse integramente el exceso que avia de la octava parte del precio neto à que se vendia el Vino, à la octava parte, que cobrava con la agregacion de los demás tributos, y en todas las costas causadas, y que se causassen hasta el efectivo pago: su fecha de dicha sentencia 22. de Diziembre de 1724. y aviendose executoriado en Madrid, se executò à la letra toda la referida sentencia, y debida restitucion.

56 No es menos digno de reparo en quanto à esta Ciudad el nuevo tributo, que sin Bula Pontificia, ni Privilegio Real se ha introducido contra uno, y otro Estado, por los Administradores Reales; y es, que practicandose en esta Ciudad el recoger testimonios del precio que tiene el Vino en 4. Lugares del contorno, de todos ellos se saca un precio comun para el que ha de tener el Vino, que se ha de vender en esta Ciudad, y sobre el que assi resulta comun de dichos 4. testimonios, se añaden 16. mrs. que por Privilegio Real se conceden en cada cantara de mas precio para su embolso al cosechero, considerando publica la utilidad del Comun este referido aumento, assi por la mejor calidad del Vino, como por los crecidos gastos que tienen los cosecheros en el recogimiento de sus frutos.

57 De esta utilidad comun, convenio licito, y necessaria providencia, ha resultado, que los Administradores contra toda razon, considerando este aumento por precio neto, y valor intrinseco del Vino, no aprovechandose, porque no pueden, de los 16. mrs. se valen de ellos para

para incluirlos en la quenta que tiran, sacando como de los demás tributos la octava, y octavilla para sí: Si esto lo hazen con particular Privilegio Real para con los Logos; no lo sé: Respecto de los Ecclesiasticos bien sé, que no ay Bula que lo mande, ni razon alguna para que el Estado Ecclesiastico lo consienta.

58 Otro reparo no menos digno de reflexion se ofrece sobre las especies de Vinagre, y Azeyte en el modo de octavar, y es: que no tirandose la quenta de la misma forma que en el Vino, se reoctava igualmente en todas las tres especies, y si en el Vino por el acrecentamiento del medio quartillo, se dize, que no ay arbitrio para no considerarse lo que se dize octavilla; en el Azeyte, y Vinagre, en que no puede aver tal quebrado, no puedo alcanzar con qué Bula se exige dicha octava, su reoctava, y octavilla.

59 Dexamos hasta aqui expuestos los agravios que se han podido descubrir en el modo de octavar, ò septimar en las tres especies de Vino, Azeyte, y Vinagre, conforme à las quantas figuradas, y Cedula Real de su Magestad, vendiendose por menor qualquiera de las tres especies, y como indevidamente se han exigido hasta aqui los 28. mrs. en cada cantara de Vino sisada: Resta agora hazer constar, que en lo que se vende por mayor de qualquiera de estas especies en esta Ciudad, y se entra de fuera parte, solo debe contribuir el Estado Ecclesiastico en la octava parte del precio neto de cada especie, y no en mas, declarando los agravios que hasta aqui se han echo, y se intentan continuar.

6o Al num. 5. dexamos dicho, que uno de los agravios que à el Estado Ecclesiastico de esta Ciudad se le avia echo, quando se hizieron los passados ajustes, fue, el aver infinuado el Administrador de Rentas Reales, que en cada una de las cantaras de Vino, que entrassen de fuera parte para el consumo de los Ecclesiasticos, debian contribuir, no solo en la octava parte del precio neto à que se com-
praf-

prasse el Vinõ , sino tambien en 28.mrs. en cada cantara, y que para exigir dicha octava se avia de considerar el precio, valor intrinseco, ò estimacion que tuviesse, conforme à su calidad, y gastos de conduccion en esta dicha Ciudad, y que lo mismo avia de considerarse en quanto al Azeyte, y Vinagre para la exaccion de la octava, ademàs de los impuestos, concedidos en cada arroba de Azeyte, y Vinagre.

61 Este agravio, è indevida pretendida contribucion para en adelante, y que hago juyzio es comun à todo Estado Ecclesiastico, es, à mi entender, tan claro, que solo tiene à su favor la injusta practica, y tolerancia del dicho Estado Ecclesiastico, sin que aya Bula, acuerdo, ni concession, de donde aya podido tener origen; sino es que sea averlo querido assentar assi por regla fixa el citado Juan de Ripia, y averla seguido gustosos los Administradores Reales por la quenta que les tiene tan excesiva contribucion, callando los Ecclesiasticos por la falta de noticia, assi del Breve, como del modo con que se exigen estos, y los demàs tributos, y porque temen los dilatados pleytos que se ocasionan, y dificultad, que comprehenden en su logro; respecto del mucho tiempo que està contribuyendo en esta forma.

62 Pero pues es preciso, como se dixo al num.6. que alguna vez hable quien se mira poco seguro en su conciencia, teniendo presente lo que dixo Seneca en la *Epist.* 89. ibi: *Multa non audemus, quia sunt difficilia, & sunt difficilia, quia non audemus.* Y que muchas cosas ay, que en la realidad consiguièramos, sino nos turbara el animo de intentarlas la opinion que hazemos de no poder conseguir las, que dixo el mismo Seneca, ibi: *Plura sunt, quæ nos terrent, & sapè opinione amplius laboramus; quam re: cito accedimus opinioni, & sic vertimur terga, &c.* Passarè à exponer los motivos que pueden conducir à persuadir, que en semejante contribucion se le hazen los referidos agravios à dicho Estado Ecclesiastico, con

separacion de unos à otros, para su mas clara inteligencia:

63 Es el primero, el de averle cargado, y querer se continùe la contribucion de 28. mrs. en cantara de Vino, y 16. en cada arroba de Azeyte, una, y otra en lo que entra de fuera parte, y se vende por mayor: fundase la razon de este referido agravio, en las citadas palabras del Breve, ibi: *Videlicèt octava partis specierum, vel pratijs Vini, Azeti, & Ollei, &c.* Y de las siguientes: *Sexdecimque marapetinum pro qualibet mensura, arroba nuncupata Vini sisati, alteriusque marapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata Vini etiam sisati, ac sexdecim marapetinum, pro qualibet mensura Ollei, arroba nuncupata.*

64 De estas referidas palabras inferia mi cortedad clara la razon del agravio: no puede dudarse, que de ellas se infieren los distintos generos de contribucion; el primero en la octava parte de la especie, ò precìo del Vino, Azeyte, y Vinagre, que se vende por mayor; y el segundo los mrs. que se conceden en el Vino, Vinagre, y Azeyte, que se vende por menor, ò por medidas sisadas; en los quales, debiendose considerar diferencia, no puede ser otra, que en el modo de contribuir en uno, y otro genero: y es la razon, porque pidiendose por su Magestad la exrensiòn de esta contribucion, à su Santidad, para el Estado Ecclesiastico, dize, que el Secular le ha concedido la octava parte de la especie, ò precio de cada una de dichas especies, y tambien 16. mrs. en cada cantara de Vino sisada, un maravedi en azumbre tambien de Vino sisado, y 16. mrs. en cada medida de Azeyte, llamada arroba.

65 Reparese el modo, y se hallarà la diferencia; quando su Magestad haze relacion de que el Reyno le concediò la octava parte de las especies, habla generalmente de ellas, sin declarar la medida; quando pide los 16. mrs. en arroba, y un maravedi en azumbre de Vino, repite la palabra *sisada* con relacion à la cantara, y azumbre; luego se infiere, que en la especie, que no fuere vendida por me-

dida sisada; no se deben los mrs. y solo puede exigirse la octava parte de dichas especies.

66 Mas: es notoria la diferencia que se constituye de la cantara, ò arroba de por mayor, à la que se vende por menor; y aun por esso el citado Juan de Ripia al §. 20. en el num. 20. dize: *se debe advertir, que en solo el impuesto de 28. mrs. para los 24. Millones, se dize de la medida sisada, y assi se crecen à los 20. y en las demás Concesiones no distingue de medidas, &c.* Y mas abaxo: *Porque este crecimiento solo se puede dàr en las especies vendidas por menor, donde ay quenta de azumbres, mas no en los consumos, y alcances de quantas, donde las arrobas se consideran mayores por sisar, &c.* Luego sale por legitima consequencia, no solo la diferencia de cantaras, ò arrobas, sino tambien, que los mrs. concedidos en arrobas sisadas, no pueden estenderse à las cantaras, ò arrobas, que se compran por mayor.

67 Prosigue el citado Ripia, instruyendo à los Administradores, en el num. 4. del citado §. 20. y dize: *Que la octava, y medio quartillo, y los impuestos fixos por arroba de Vino, y 50. mrs. por arroba de Azeyte, se deben cobrar del vendedor, que vende por azumbres, y con medida menor, porque igualmente lo contribuye el consumidor Ecclesiastico, ò Secular, por la baxa de medidas, y panillas, como dize al num. 47. considerandose ningun perjuizio al que vende por menor, ni al que vende por mayor, porque este no paga derechos algunos, ut ibi: Y assi digo, que estos servicios son beneficio para los cosecheros, que defraudan, y para los que venden por menor: Y à los que venden por mayor no viene perjuizio, pues no pagan ningunos derechos.*

68 Esto dize al num. 47. pero al 48. dize: *Que los Ecclesiasticos, y Religiosos, que no fueren cosecheros, si compraren estas especies por mayor, para su gasto, han de pagar los derechos de octava, y su medio quartillo, y 28. mrs. en Vino, y octava, y 18. mrs. en Azeyte, y la octava,*

va, y su medio quartillo en el Vinagre, porque en los 24 Millones no ay otro derecho.

69 Confieso, que al leer estas palabras, con que concluye su arreglada Instruccion, no pude entender el motivo de su decisiva razon; pues aviendo leído en los numeros antecedentes, que todos estos Millones se contribuian por los consumidores, por las baxas de medidas en Tabernas, y puestos publicos, y que los 28. mrs. se debian entender en las medidas sisadas, y no en la mayor, por no aver en ella medidas que baxar: no sè por què regla deban pagar los Ecclesiasticos, y Religiosos que compran por la mayor, los mismos tributos, que pagan los Legos en Tabernas, y puestos, porque compran por menor. Solo infiero, que su pretension es, que el Estado Ecclesiastico contribuya en esta parte en lo que el Seglar no debe.

70 En prueba de esta verdad, y que imaginariamente discurre el citado Ripia, y los que siguen su poco arreglado dictamen, me ha parecido preciso trasladar à la letra la condicion 9. del primer genero de estos servicios; dize así: *Es condicion, que por quanto el Reyno ha impuesto 16. mrs. en cada cantara, ò arroba de Vino sisado de mas de la octava parte, que se baxa de las medidas, se administre este derecho, como està concedido, se use de el, y se cobre por la misma regla, y condiciones puestas para las sisas de las octavas partes del Vino, Azeyte, y Vinagre, creciendo en el precio de cada azumbre de Vino lo correspondiente à los 16. mrs. que se cargan en cada arroba, ò cantara sisada, y pagandolo el ultimo consumidor, para que se escusen costas con nueva administracion.*

71 De esta referida condicion se haze notorio, que los 16. mrs. concedidos por el Reyno, en cantara, ò arroba de Vino, solo se consignaron en la medida menor, ò sisada, ademàs de la octava parte antes impuesta, y que para su recobro se aumente en el precio de cada azumbre

lo correspondiente à ellos: Luego donde nō ay medidas, ò azumbres, en que baxandolas se aumente la porcion correspondiente à los 16. mrs. consignados en cada cantara menor; no es posible componer el que se consideren consignados dichos 16. mrs. en la cantara, ò arroba de Vino, que se vende por mayor, no aviendo en ellas medidas algunas menores, en que repartirlos.

72 Mucho menos se deben cargar los 8. mrs. consignados en cada cantara, ò arroba menor, quando estos expecificamente se deben en las 8. azumbres, que se consideran en ella, repartiendo en cada azumbre un maravedi; pues siendo cierto, que estos solo deben exigirse en las azumbres, aun con mas propiedad, que los 16. no hallo motivo el mas leve, para que el Estado Ecclesiastico contribuya en ellos, quando compra el Vino por mayor, sin reducirle à medidas, ò azumbres, en que estan consignados dichos 8. mrs. ni puedo creer, que este engaño, ò equivocacion no sea cuydadoso, quando tan clara se mira la Concesion Pontificia, y expresa suplica de su Magestad, arreglada à lo que el Reyno le concediò por la referida condicion.

73 Mas: si la cantara de Vino, vendida por mayor tiene de derechos la octava, y octavilla, y 28. mrs. y la arroba de Azeyte dicha octava, y 18. mrs. como dize Ripia, y quieren los Administradores; y la cantara, ò arroba, que se vende por menor, tiene los mismos derechos, y estos se consideran en la baxa de medidas, donde no ay medidas que baxar, como en lo que se compra por mayor, no puede ser igual la contribucion, y si lo ha de ser, no se constituya diferencia de una à la otra medida, y se evitaràn confusiones; pero en todo caso, con expresa relacion à su Santidad, quando se pide la Concesion, pues de otro modo, conforme à los Breves, hasta aora concedidos, ni su Magestad lo puede pedir, ni el Estado Ecclesiastico conformarse à contribuir.

74 Hazese mas claro lo referido, y que indebida-

mente se cobran dichos 24. mrs. de la cōsideracion siguiente. Es ciertissimo, que su Magestad pide à su Santidad le conceda la contribucion del Estado Ecclesiastico en la especie de Carne, de 3. mrs. por cada libra que se vende por menor, y 3. rs. de vellon por cada cabeza mayor, ò menor, que se mata para consumirla cada uno en su casa, ibi: *Et trium regalium pro quolibet capite pecudum, & trium marapetitorum pro qualibet libra Carnis, quæ minutim venditur, &c.* Pregunto pues, aviendose concedido assi por su Santidad, se cobran en esta especie en las cabezas que se matan por mayor, los 3. mrs. que se conceden en cada libra que se vende por menor? No por cierto; no por otra razon, sino es, porque en cada genero està concedida distinta contribucion.

75 Pues si en esta especie, no aviendo diferencia alguna, ni en el modo de pedir, ni en el modo de conceder, no se deben cobrar mas mrs. que los 3. en lo que se vende por menor, ni mas que los 102. en lo que se consume por mayor; porquè razon, concediendose en las cantaras, ò arrobas de mayor, solo la octava parte de su especie, ò precio; y en el Vino que se vende por menor dicha octava, y los referidos mrs. se ha de entender la misma contribucion en la una, que en la otra? *Maximè*, quando entre la suplica, y relacion de la octava parte à la de los mrs. concedidos en el Vino sisado, median muchas palabras, que hazen evidente la diferencia de suplica à suplica, y Concesion à Concesion; lo que no ay en la suplica, y Concesion de los mrs. de la Carne, que sin mediar palabra se pide lo uno, y lo otro, y assi se concede.

76 No me detengo à discurrir sobre los 4. mrs. que se pretenden cobrar de mas en cada cantara de Vino, por quedar ya expuesto este reparo al num. 50. Y porque no debiendose los 24. en las cantaras de por mayor, no llega el caso de disputar, si se deben estos, ò los 28. teniendo presente lo que se dixo al num. 58. sobre la reoctava del Azeyte, que no ay motivo para exigirse, ni en lo que se

compra por mayor : y passo al segundo agravio , que se considera en el modo de octavar en las referidas 3. especies que se compran por mayor , y entran en esta Ciudad de fuera parte.

77 Dizese por el Administrador de Rentas Reales, que para exigir la octava parte , en que debe contribuir el Estado Ecclesiastico por cada cantara , ò arroba de Vino, Vinagre , ò Azeyte , se debe considerar , no solo el precio neto de cada especie , sino el coste , y costa que tuviere hasta entrarlo en esta Ciudad , donde se considere por precio neto el valor de cada especie , conforme à su calidad , no por otra razon , que por dezir , que los Reales Servicios de Millones se pagan , y deben pagar por los consumidores , y en los Lugares donde se consumen las especies , en fuerza de la Real Cedula de su Magestad , *su fecha en Madrid 5. de Octubre de 1659.* mandada observar por otra de 8. del mismo mes , y año , en que se ponen las condiciones , y modo con que se deben administrar dichos Reales Servicios de Millones.

78 Este fundamento , y qualquiera otro de que se pretendan valer los Administradores , me parece , que respecto del Estado Ecclesiastico puede tener poca fuerza , atendiendo con alguna reflexion al Breve de su Santidad , sobre la Concesion de esta contribucion : Pues haciendo cargo de las palabras literales de èl , no sè quien pueda inferir la extension que solicitan dichos Administradores , è indebida practica que suponen , no aviendo palabra alguna , que remotamente suponga estàr obligado el Ecclesiastico que compra fuera de esta Ciudad alguna de estas especies , à contribuir por razon de dichos Millones ; con lo que arbitrariamente quisieran los Administradores , si hubiera de darse el precio dentro de esta Ciudad.

79 Hagome cargo , de que dize su Santidad por la relacion que le haze su Magestad en la suplica , que todo Ecclesiastico deba contribuir con la octava parte de la especie , ò precio del Vino , Vinagre , ò Azeyte ; y que por
esta

esta razon diràn los Administradores, que en la entrada de esta Ciudad deben dexar los Ecclesiasticos la referida octava en la especie, y de este modo yà porteada, utilizarse el Administrador del intrinseco valor de aquella especie, conforme à la estimacion que se dicte por su calidad, observando la disposicion de la *Ley 16. lib. 9. tit. 19. de la nueva Recopil.* motivo, por el qual no se le haze agravio à el Ecclesiastico, en que, no dexando dicha octava en especie, contribuya con su precio correspondiente.

80 Y satisfaciendo à dichas razones, digo: que aunque es verdad, *que en el cap. 5. de la Instruccion incorporada en la referida Real Cedula* expressamente se declara, que este servicio, conforme à la nueva orden de su Magestad, se ha de cobrar en los Lugares del consumo; tambien es cierto, que dicha Real Cedula, y capitulo hablan expressamente respecto de los Taberneros, Tendederos, ò Recatones, que compran dichas especies por mayor en un Lugar, para venderlas en otro por menor; no empero de los que compran para su gasto, y consumo, pues estos se consideran consumidores en el Lugar donde se compra alguna de dichas especies.

81 Pruebale lo referido de lo que dize el citado Rìpia *al num. 6. del dicho 5. 20.* que los Millones se causan donde reside el ultimo vendedor, conforme à la condicion primera del primer genero de estos servicios; sin embargo *del cap. 1. de dicha Instruccion*, que dize: que las dichas sifas se han de cobrar en los Lugares del consumo, cessando desde dicha Cedula Real la forma que se avia observado de pagarse por via de impuesto lo que tocava à este servicio en los Lugares de donde se sacava el Vino, Vinagre, y Azeyte para consumir fuera de ellos.

82 Y es la razon: porque dicho capitulo primero nunca pudo entenderse, sino en el mismo sentido en que habla la referida Real Cedula; y siendo el de esta evitar los fraudes, que se cometian por los Tragineros, Arrieros, y Taberneros, que comprando el Vino de por mayor, no
paga-

pagavan, ni en el Lugar del consumo, ni en el Lugar de la saca, como se declara en las condiciones 13. y 14. del primer genero, inserta en dicha Real Cedula: es evidente, que el animo de su Magestad no fue gravar en esta contribucion à el Estado Ecclesiastico, precisandole à pagar este servicio, de lo que compra en un Lugar, para consumirlo en otro por su persona, y familia.

83 Hazese mas clara esta razon de la inconcusa practica que se observa, respecto del Vino q se compra por mayor, para consumirlo dentro del mismo Lugar, en donde solo contribuye el Ecclesiastico en la octava parte de el precio neto, sin que se le pueda cargar otro algun derecho, ni tributo, conforme à la *condicion 5. de dicho primero genero*; no por otra razon, sino es, porque en dicha medida mayor no se considera, ni puede considerar otra alguna contribucion mas, que dicha octava del precio neto à que se ajusta con el ultimo vendedor, motivo, por el qual *en la condicion 12. de dicho primero genero* se impide à el Recaton, ò Tabernero que compra para vender por menudo, el que venda por mayor, por escusar el fraude, que de permitir lo contrario se seguia à la Real Hazienda.

84 Lo otro, porque *en el cap. 4. de la referida Instruccion* se previene, que todo genero de personas, que facaren Vino, Vinagre, ò Azeyte de unos Lugares para consumir en otros, han de ser con testimonios signados, y firmados de las Justicias de ellos, ò del Cura; y no lo haziendo assi, se les imponga, y execute en los Transgressores las penas establecidas en el: De que se infiere por legitima consecuencia, que si dicha octava parte se huviera de pagar conforme à el precio, y estimacion que se diese à las especies en los Lugares donde se consumen, quando se facan de otros, eran escusados los referidos testimonios, pues sin ellos se cobraria la octava conforme à el precio, ò valor que se diese en los Lugares del consumo.

85 Mas: que los Millones se causen en el Lugar don-

de se consumen las especies por menor, y que à los precios que salen, se cargue la octava, para que el Ecclesiastico contribuya, porque aquellos precios son los que se consideran netos; es conforme à el Breve de su Santidad, y à todas las condiciones, con que el Reyno concediò esta contribucion: pero que el porte, y desperdicios que tiene el Vino, Azeyte, y Vinagre, que el Ecclesiastico compra por mayor, y portea à su cuenta, y riesgo desde el Lugar donde reside el Vendedor, hasta el Lugar donde se consume la especie, aya de servir para que el Administrador le cobre el tanto mas que à su arbitrio quisiere considerar, para sacar la octava, y reoctava de dichas especies, ni su Magestad lo quiere, como despues se dirà, ni su Santidad lo permite; antes bien su Santidad lo prohíbe, ibi: *Non possint gravari ratione cujusvis alterius novi augmenti pradiotarum Gabellarum, Et si sanè super eisdem, &c.*

86 Otra cosa es, quando el Ecclesiastico compra alguna de estas especies, ya porteàdas en el Lugar donde la ha de consumir; pues entonces no ay razon para que no se considere por precio neto todo aquel, que el Vendedor considera, para celebrar la venta, no solo porque alli se compra la especie del ultimo vendedor, sino tambien, porque entonces el Ecclesiastico cede el derecho que puede tener à comprarla fuera, por el commodo que se le sigue de tenerla dentro de su mismo Lugar, sin el riesgo, y desperdicios que podia tener comprando fuera, y porteando à su costa qualquiera de dichas especies: en cuyo caso se debe considerar por precio neto el que se impone à el Vendedor por las Justicias de cada Lugar donde se celebra el contrato; lo que no assi, quando el Ecclesiastico lo portea à su cuenta, y riesgo, celebrando el contrato en el Lugar de la saca.

87 A este modo, y con esta practica inteligencia parecia deberse entender la disposicion de la citada Real Cedula de 5. de Octubre de 1659. de cuyo contexto se sacò el capitulo primero de la Instruccion; en quanto por ella se

se manda, que los Millones se paguen en los Lugares del consumo, quando à ellos concurre el Tabernero, ò Traginero à revender alguna de dichas especies, porque entonces, señalándose por las Justicias el precio à que han de vender las especies que han conducido, no puede dudarse en que el precio asì señalado, se considera por precio neto, y valor intrinseco de aquella especie; y por esto debe el Eclesiastico conformarse con el precio que asì se impuso para que se le cobre la octava; respecto de considerarse como especie, que sale del mismo Lugar donde se consume.

88 Por esta mesma razon, *en la condicion 16. de dicho primero genero*, se previene, que el Vino, Vinagre, y Azeyte que se llevare à los Puertos, para embarcarlo à otras Provincias, se aya de vender à los precios que se señalaren por las Justicias, ò Comissarios de Millones, y que del que asì se consignare se cobren las sisas concedidas en cada una de dichas especies; y lo mismo se execute con qualquiera de estas especies, que vinieren de otros Reynos, para consumirse en estos, con tal, que si no pasaren las especies, que se llevaren de estas Provincias à otras, por alguno de los Puertos de Mar, ò Secos; entonces se paguen las dichas Sisas en los Lugares donde se cargare, à el precio; y por la orden que se dize arriba, dada por las Justicias.

89 De esta referida condicion se infiere: Lo primero, que su disposicion fue arreglada para las especies que se compran para bolver à venderlas en los Puertos de Mar, ò Secos, para los Reynos estranos: Lo segundo, que por dicha condicion se prohibe exprellamente lo que se pretende por los Reales Administradores; en quanto por ella se dize, que del Vino, Vinagre, y Azeyte que viniesse para consumirse en estos Reynos, de las Provincias estranas, se ayan de pagar todas las sisas en los Puertos por donde entraren, dandose primero los precios por la Justicia, y Comissarios de Millones, no por otra razon, sino porque en este

este caso dichos Puertos se consideran como propios Lugares de saca.

90 Bien claro se dà à entender de las palabras mismas con que concluye dicha condicion, ibi: *Y las dichas Sisas, y derechos de lo que se llevara à las dichas Provincias, sin passar por Puertos de Mar, ni Secos, se paguen en los Lugares donde se cargare, à el precio, y por la orden, y forma dicha.* De las quales notoriamente consta, que los tributos, ò impuestos de qualquiera de dichas especies, que no passaren por Puertos de Mar, ni Secos, para venderse en otras Provincias, se deben pagar en los Lugares donde se compraren, y cargaren, guardando, y observando à la letra lo dispuesto en la referida condicion, en quanto à el modo de exigirse dichos tributos en las referidas especies.

91 Se ha discurrido hasta aqui, haziendo demonstracion de las razones que asisten à el Estado Ecclesiastico, para pretender nuevo arreglamiento de la forma de contribuir en este servicio, refutando en la manera possible las que parece concurren en los Reales Administradores para su exaccion; pero haziendome cargo, que todas ellas tienen su origen de la referida Real Cedula, y capitulo primero de la Instruccion, no quiero quedarme con el escrúpulo de omision, en no dezir algo sobre lo que se me ha ofrecido à cerca de su inteligencia.

92 Haze relacion su Magestad en la citada Real Cedula de 5. y 8. de Octubre de 1659. de varios inconvenientes que se le han representado, para que las Sisas correspondientes à los 24 Millones no se cobrasen en los Lugares de la saca, y que seria mejor, y mas conforme à el alibio de sus Vassallos, el que se pagassen en los Lugares del consumo; y dize su Magestad: *He resuelto, que la contribucion de las Sisas del Vino, Vinagre, y Azeyte, por lo que mira à los 24. Millones, se reduzga, como desde luego reduzgo al consumo, como corria antes.*

93 En el mismo dia que se despachò dicha Real Cedula,

dula, se librò otra, incluyendo en ella la Instrucción, que por el Real Consejo de Hazienda, en Sala de Millones se diò para el gobierno, y administracion de los referidos Servicios; y siendo el Epigrafe de dicha Instrucción el siguiente. *Instrucción, que se ha de executar para la administracion, beneficio, y cobranza de las Sisas impuestas en el Vino, Vinagre, y Azeyte, para la paga del Servicio de 24. Millones, conforme à la última resolución de su Magestad.* Comienza dicha Instrucción con el capítulo siguiente. *Las dichas Sisas se han de cobrar desde 1. de Octubre de este año, en los Lugares del consumo de los consumidores de ellos, cessando desde el dicho día la forma que hasta aqui ha corrido de pagarse por via de impuesto, lo que tocaba à este servicio en los Lugares de donde se sacaba el Vino, Vinagre, y Azeyte, para consumir fuera de ellos.*

94 Estas son las palabras de uno, y otro instrumento, y de ellas nacen quantos fundamentos tienen los Reales Administradores, para pretender continúe la práctica que han observado para exigir los tributos con las reglas que hasta aqui: vamos pues por ellas discurriendo la razon de nuestro assumpto: Por la Real Cedula de su Magestad solo se dize, que la contribucion de las Sisas se reduzga al consumo, como antes corria: Por la referida Instrucción se declara, que las Sisas impuestas en el Vino, Vinagre, y Azeyte, que antes se pagavan en los Lugares de la saca, se cobren ahora en los del consumo: Pregunta pues, ay algun aumento a lo antes concedido en el recobro de estos Servicios? No por cierto; pues què se altera por dicha Real Cedula, è Instrucción? Solo el Lugar donde se han de contribuir, lo mismo que antes se contribuia; y de esta mutacion local se ha de seguir tan gravissimo daño à Ecclesiasticos, y Seculares, como el que se ha practicado, y se quiere continuar, aumentandole la contribucion acaso en una mitad mas, que lo que debe contribuir?

95 Si el Real animo de su Magestad solo es, que la

ma cantidad que se pagava, y debia pagar en los Lugares de la saca, se pague desde el dia que se prescribe en la Instruccion, en los Lugares del consumo, no por otra razon, que la de evitar los daños, y quitar los inconvenientes que se le representaron avia en la forma que se practicava: con qué motivo de esta tan justa, y arreglada providencia, tomada para el mayor alivio de los Vassallos, se ha de pretender tan injusta indebida contribucion, con tan conocido agravio de los dos Estados? Este beneficio universal del Principe ha de convertirse por la conveniencia particular de sus Administradores, en tan grave daño, como el que experimentan todos sus Vassallos!

96 Hizo su Magestad, por su Real Cedula, otra cosa que mandar, que las mismas Sisas antes impuestas en dichas especies, como se avian de pagar en el Lugar de donde se sacavan, computado el precio, ò valor intrinseco de ellas, por la imposicion de las Justicias, se pagassen en los Lugares donde se consumian? No se encuentra otro mandato: pues si lo mismo que se avia de pagar alli, es lo que se debe contribuir aqui; qué conciencia podrá aquietarse à contribuir con la octava parte de los portes, y demás valor, que se puede considerar acaso à arbitrio de los Administradores, en los Lugares de el consumo?

97 Debia el Eclesiastico, en el Lugar donde compraba por mayor qualquiera de dichas especies, para consumirla fuera, mas derechos que la octava parte del precio neto à que compraba la especie? No por cierto; pues si esto mismo es lo que por su Magestad se manda contribuir en el Lugar donde se consume; como pueden exigirse en este los tributos, que en el otro no se deben? Debia en el Lugar de la saca la octava parte del coste, y costa, que le tiene el conducir, ò portear las especies hasta el Lugar del consumo? Tampoco; pues como se piensa con el simulado pretexto de la dicha Cedula Real, exigir tan extraordinaria contribucion?

98 Podiafele cargar à el Eclesiastico que compra
por

por mayor en el Lugar de la saca, los 24. mrs. que están concedidos en las cantaras de Vino, que se venden por menor, y los 16. mrs. en la arroba de Azeyte, que se vende por panillas? Tenemos probado por conforme à el Breve, desde el num. 63. que no se le pueden cargar. Podíasele considerar por precio neto en el Lugar de la saca, el precio que puede tener la especie conducida à el Lugar del consumo? Tampoco, pues si allí no se debían contribuir los 24. mrs. en el Vino, ni los 16. en Azeyte; ni tampoco se podía considerar por precio neto otro alguno, que el mismo que allí tiene la especie; porque en el Lugar de el consumo se ha de acrecentar esta contribucion?

99 May del caso me parecía tratar aqui la materia de subrogacion; pues no alcanzo de la referida Cedula, è Instruccion otra cosa, que aver subrogado por ella su Magestad à el Administrador de los Lugares de consumo, en el derecho de percibir estos Servicios que tenia el Administrador de los Lugares de la saca; pues siendo lo mismo lo que manda su Magestad, se contribuya en uno, que en otro Lugar, no puede darse caso mas expreso à que adaptar la subrogacion; y así digo, que no teniendo mas derecho el Administrador del Lugar del consumo, que el que tenia el del Lugar de la saca, como subrogado en el, solo debe exigir la misma cantidad à que era acreedor aquel, en cuyo derecho fue subrogado; *text. in Leg. Non solum 6. ff. de Integr. restitut. Leg. Si cum 10. §. 2. ff. Si quis cautionib. text. in cap. Ecclesia 3. Ut lite pendente, cum alijs.* Y enseñan con otros muchos D. Vela *dissert. 27. num. 8.* D. Salgado de *Reg. protect. 2. part. cap. 7. à num. 133.* Garcia de *Benefic. 6. part. cap. 4.*

100 Que no pueda ser otra cosa la referida Real Cedula, que una clara, y expresa subrogacion de personas; además de constar evidentemente de ella misma, se prueba de la naturaleza misma de la subrogacion: dizese esta, quando una cosa se pone en lugar de otra con las mismas

qualidades, y requisitos de la primera, *Fussar. de Substitur. quest. 636. à num. 257.* Y aun por esso se dize una misma la cosa subrogada, que aquella en cuyo Lugar se subrogò, *idem num. 259.* y lo mismo respecto de las personas subrogadas unas de otras, *Castill. tom. 4. controversi cap. 36. num. 51. Et tom. 5. cap. 89. num. 83.* y solo no se puede dezir verdadera subrogacion Real, ni personal, quando en el subrogado, ò cosa subrogada, no concurren unas mismas las qualidades, *Petrus Surd. consil. 53. num. 15. Et Consil. 440. num. 51. libr. 3.*

101. Pues si en nuestro caso hallamos todas las circunstancias mismas en la persona subrogada, que en aquella en cuyo lugar se subrogò: si es una misma la representacion de uno, y otro Administrador, pues los dos representan à su Magestad principal Acreedor de aquellos derechos; si estos son los mismos debidos en el Lugar de el consumo, que antes se debian en el Lugar de la saca, fino ay mutacion alguna de cosas, ni de personas, y solo se halla mudado el Lugar donde se ha de contribuir: quien puede dudar, que el deudor satisfaze legitimamente lo que debe, pagando en Lugar destinado por el Acreedor posteriormente; aunque antes estuviessse señalado otro para la solucion, una vez que se reduce à pagar el debito principal?

102. Bien claro se deduce todo lo referido, de la razon en que fundan esta contribucion los mismos Administradores; dizen estos, no queremos que el Ecclesiastico, ni Seglar pague en el Lugar del consumo, mas que la octava parte de la especie que viniere de fuera parte, en la misma especie, ò el valor correspondiente à ella, que es lo mismo que debia pagar en el Lugar de la saca, y en cuyo derecho de percibirla estan subrogados los Administradores de los Lugares del consumo; y de esta suerte nadie podrá dezir, que no se procede arreglado à la Cedula Real, è Instruccion de Millones, en quanto por ella se manda, que se paguen todas estas Sisas en los Lugares del

del consumo; como tampoco se podrá dezir, que en esta exaccion ay exceso de contribucion.

103 Así parece, y de este modo beneficiando los Administradores esta octava parte; cobrada del consumidor en especie, logran el mas, ò menos precio en que se ajustan con quien comprare dicha especie; refarciendo la cantidad, que por razon de octava, y 24. mrs. en Vino, octava, y 16. mrs. en Azeyte, deben contribuir los consumidores de estas especies, si las pagassen en dinero; no considerandose perjuyzio alguno al que así conduce alguna de dichas especies, en pedirle contribuya, quando no en la octava parte de la misma especie, en el intrínseco valor de aquella especie, reducida à la estimacion, que puede tener en esta Ciudad, ò en otro qualquiera Lugar de consumo.

104 Es ciertísimo; que en este modo de contribucion, parece que no se excede de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula, y que es conforme à la Instrucion referida: pero en la practica, de este modo se considera el agravio, y es la razon: quando su Magestad manda, que se paguen los derechos en los Lugares del consumo, solo manda, que sean aquellos mismos que se avian de pagar en los Lugares de la saca; debiendose notar, que en este mandato ya estan reducidos todos à dinero, computado el valor intrínseco de cada cantara, ò arroba, conforme à la estimacion de la especie, en el Lugar donde se carga; pues no dize su Magestad que se dexe la octava en especie, ò se conduzca à el Lugar donde se ha de consumir lo demás; sino que se paguen los derechos debidos alli en el Lugar del consumo, y siendo lo adeudado alli el valor de la octava parte de las especies, conforme à el precio que se cargan, esso mismo, y no otra cosa se debe exigir en el Lugar del consumo.

105 Lo otro, porque no debiendose mas derechos, que los que se debian quando se cargò la especie, ninguno ha pensado, que en los Lugares de la saca se aya podido

git en tiempo alguno octava parte de los portes, que alli son inciertos, ni octavar de mas valor, que el que tenia la especie quando se comprò; por cuya razon es impracticable la forma de contribucion, ò modo con que quieren se contribuya, entregando solamente la octava parte en especie en el Lugar del consumo; de lo que se sigue à qualquiera el notorio agravio de portear la especie à su cuenta, y riesgo, por la utilidad del Administrador del Lugar del consumo, lo que por su Magestad no se manda, ni en la Instruccion se previene, y aunque se mandara, y previniese, no podia el Estado Ecclesiastico rendirse à semejante indebida contribucion.

106 Resta aora otro reparo, que se ofrece en la practica que se ha observado, y observa en esta Ciudad, assi en el Vino, como en el Azeite que entra de fuera parte sin particular destino, y se vende en el Peso, ò Puesto publico por los Artieros, ò Tragineros à qualquiera persona que se lo quiere comprar: Y es, que vendiendolo el Arriero, y comprandolo el Ecclesiastico por mayor, se le carga, para que lo pueda sacar, ademàs de la octava parte, los 28. mrs. en cada cantara de Vino, y los 18. en cada arroba de Azeite, como si comprara estas especies en Tabernas, ò Tiendas, por azumbres, y panillas. Confieso, que no alcanço el motivo de esta tan injusta indebida exaccion, pues no encuentro en parte alguna clausula de donde inferir semejante contribucion, como debida por el Estado Ecclesiastico, ni aun por el Seglar.

107 Siguese à el referido, otro no menos digno de reflexion, que es, cargar à el Ecclesiastico que assi compra en dicho Peso, ò Puesto publico, los derechos de Carradura, y Peso, haziendole contribuir como si fuera Seglar, en semejantes Gabelas, sobre este assunto, y otras contribuciones, en que se le precisa à concurrir, era necesario detenerme; pero confiado, en que, declarada la inteligencia mas conforme del Breve de su Santidad, todas estas menores, aunque graves contribuciones, se han de

arreglar con la debida proporcion , teniendo por Catholicos à los que sin acuerdo las exigen; no me detengo à ponderarlas , reservando , si fuere necessario el aclararlas , para que à lo menos , el que las huviere de exigir tenga presente su injusticia , y repare en las penas en que incurre , si temerariamente obrare.

108 Concluyendo con dezir , que sobre la contribucion debida por el Estado Ecclesiastico , en la especie de Azeyte , se moviò pleyto en Valladolid contra los Administradores Reales , en el qual , hallandome Provisor , y Vicario General de aquel Obispado , di sentencia en el dia 10. de Abril del año pasado de 1726. declarando , que el Estado Ecclesiastico solo debia contribuir en la octava parte del precio neto , y 16. mrs. por cada arroba de Azeyte fisada , y que se vende en las Tiendas por medidas , ò panillas ; condenando à dichos Administradores à la integra restitucion de todo lo que avian llevado de mas , asì en el modo de octavar , y reoctavar , como en otros Arbitrios , ò tributos , que cargavan indebidamente.

109 Apelòse de esta sentencia por los dichos Administradores Reales , y por no averseles otorgado las apelaciones , se quexaron por via de fuerza en el Real , y Supremo Consejo de Castilla , de conocer , y proceder , y subsidiariamente de no otorgar ; y aviendose llevado los autos , se declarò no hazer fuerza en conocer , y proceder , ni averla echo en no otorgar : y debultos dichos autos , se executò en el todo la referida sentencia , sin reserva alguna , por lo que mirava adelante , transigiendose sobre lo indebidamente contribuido hasta la contestacion de la demanda.

110 Hasta aqui ha podido discurrir mi cortedad sobre los Puntos referidos , para fundar los agravios descubiertos ; como injustamente practicados con el Estado Ecclesiastico : bien quisiera no aver quedado cortto en comprobarlos , pero suplirà el defecto el deseo con que vivo de su mayor alivio , y la segura confianza con que quedo ,

de que aviendose de declarar en Justicia la mas verdadera inteligencia del Breve de su Santidad, el que lo huviere de hazer, adelantará ingenioso lo que mi pequenez no pudiesse alcançar; con cuya declaracion, que favorable espero, quedará gustoso, por averla solicitado. Palencia, y Diziembre 22. de 1730.

Doct. D. Cayetano Gaspar
de Landa.

Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Palencia.

AVIENDO reconocido con reflexion seria la representacion justa que se haze en este Manifiesto por el Estado Ecclesiastico de la Ciudad de Palencia, para salir de la opresion, que ofendia su inmunidad: Hallamos, que está bien fundada su queixa, con la defenfa mas eficaz, y oportuna, pues su primera planta se concreta, y exemplica sobre la forma de una quenta, con que haze demonstracion mathematica de lo que el Ecclesiastico ha debido contribuir, y de lo que ha contribuido sin deberlo: sobre este computo haze especial assumpto, y de la inmunidad solo supuesto; porque, como conoce lo que no puede dudarse, omite advertidamente las autoridades, que solo podian ser de exornación para el punto en comun de la inmunidad, ó acaso por no dar motivo à que se le respondiesse en contrario, con la nota que increpò el Cardenal de Luca tom. 14. *Miscellan. Ecclesiast. discurs. 15. num. 11. ibi: Quamvis scribes pro Ecclesiasticis insisterent super Clericorum, aliorumque Ecclesiasticorum immunitate à Gabellis, & collectis, aliisque Laycalibus oneribus, quod neque volentes absque Apostolica auctoritate, aliisque requisitis possunt se subijcere, ideoque multò minùs eorum successores non consentientes obligare. Attamen revera iste erat labor innanis, continens superfluum cartharum repletionem, quoniam ego scribens pro Civitate, hujusmodi regulas, seu pro-*
sitio.

sitiones non impugnabam, immò expressè admittebam; nullaque erat questio super ipsa exemptione in genere, sed solum punctus erat super modo, vel majori, seu minori taxa, seu quantitate.

2 Con esta consideracion juridica se dirige toda la tarea à la inteligencia mas veridica de la Concession Apostolica, por ser la regla unica de esta materia; que como puramente permitida, y graciosa, es de estrecha naturaleza, y solo practicable en lo incontrovertible, y en lo concedido expressamente; de que se debe deducir, que quando esta representacion no convenciese, como convence, con claridad ser la practica anterior perjudicial à la inmunidad, bastaria que la hiziese dudosa, para que cessase esta practica; sin que la dè fuerza la prescripcion en perjuizio de la inmunidad: à la que tampoco puede ofender ninguna providencia temporal, directa, ni indirecta: por cuya causa, las que aumentan el numero de azumbres para cobrar el tributo del Lego, no pueden aumentar este numero para el maravedì, correspondiente al Ecclesiastico por el Breve Pontificio, ni la que hizo, que se causassen los Millones respectivos à los Legos en el Lugar del consumo; pudo constituir por precio neto de la especie la estimacion del porte para la contribucion concedida por el Breve, pues este no lo permite expressamente, y en el concepto comun de la inmunidad se regula la estimacion segun la naturaleza de la cosa, como fino huviera Gabela, ni providencia alguna: Cardin. de Luc. *dict. tom. 14. discurs. 6. num. 10.* Ni la potestad temporal, que no puede conceder esta contribucion, podra *directè* disponerla de forma, que venga *in directè* à aumentarla: *Ne per unam viam concedatur, quod per aliam denegatur.* Cap. Clerici de Cleric. conjugat. in 6. Delben. de Immunitat. cap. 5. dubitat. 7. sect. 1.

3 Dexase promptamente reconocer en esta representacion la propiedad en la aceptacion de la Concession Pontificia, pues al passo que se funda se proporciona, y en

varios assumptos se acredita con Cartas Executorias , en que se demuestra , que esta obra es hija , no solo de un concepto expeculativo , si tambien de un conocimiento practico , adquirido en la experiencia , y judicatura de los negocios : justo motivo , para que el Estado Ecclesiastico resuelva defender su causa en justicia , encargando con toda confianza su voz , y defensa , à quien tiene su experiencia tan executoriada , diziendo con San Gregorio *libr. 7. in dict. 2. Epist. 66. Tuamque experientiam ex hoc commonemus , ne quemquam hoc usurpare denuo , accepta nostra auctoritate , permittas , sciturus , quod si neglexeris , nostros exinde de minori tua sollicitudine contrate animos commoveri.* Pues quien mereció la aprobacion superior como Juez , mejor sabrà dirigir como defensor , la causa para una favorable sentencia , como la puede esperar con probabilidad la inmunidad Ecclesiastica ; porque si esta assegura mas su victoria , quanto mas se la oprime , y perjudica : *Hoc Ecclesia proprium est , ut tunc vincat , cum leditur.* Hil. de Trinit. exponiendose aqui con tanta notoriedad los agravios , queda afianzado el vencimiento. Asi lo sentimos. Salvo , &c. Valladolid , y Febrero 5. de 1731.

Doct. D. Joseph Zorrilla
de San Martin.

Lic. D. Salvador Phelipe
Bermeo y Arze.

• Cathedratico de Decreto.